

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WALLESKA M. DACOSTA
DÍAZ

Recurrida

v.

JOSÉ R. CORDERO MOJICA

Peticionario

KLCE202300085

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AL2012-0837
Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. José R. Cordero Mojica (señor Cordero Mojica o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 27 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 28 de diciembre de 2022. Mediante la Orden recurrida, el foro primario atendió la *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Reconsideración Radicada el 13 de mayo de 2022*, presentada por el señor Cordero Mojica; dio por cumplida la orden y declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Revisión de alimentos presentada por el peticionario. Concluyó el TPI, que en el caso se vio un proceso de prorrato y se emitió resolución de 21 de abril de 2022, mediante la cual se mantuvo la pensión de \$125.00 mensuales en el caso de epígrafe. **(K AL2012-0837)**

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Los hechos procesales pertinentes al recurso que nos ocupa son los siguientes.

El 1 de septiembre de 2021, el peticionario presentó ante el foro primario segunda solicitud de prorrateo para las pensiones alimentarias dispuestas en los siguientes casos, cuyo pago total es de \$1,062.48 mensuales:

1. D AL2007-2028 para dos menores (9 y 12 años) de \$189.95 mensuales.
2. F AL2014-0433 para un menor (8 años) de \$497.53 mensuales.
- 3.
4. F AL2011-0097 para un menor (11 años) de \$125.00 mensuales.
5. E AL2012-0600 para un menor (10 años) de \$125.00 mensuales.
6. **K AL2012-0837** para un menor (11 años) es de \$125.00 mensuales.

El 6 de abril de 2022, el foro primario celebró Vista de Nivelación de Pensión Alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la Lcda. María de los Ángeles Colón Báez en la que figuró como único testigo el peticionario, quien solicitó el prorrateo de Pensiones Alimentarias para menores de edad en los casos **K AL2012-0837**, F AL2011-0097, F AL2014-0433, E AL2012-0600, D AL2007-2028.

Tras la celebración de la vista, el 21 de abril de 2023, la Examinadora de Pensiones Alimentarias, emitió *Informe de Pensión Alimentaria sobre Prorrateo* e hizo entre otras, las siguientes Determinaciones de Hechos:

- 1.....
2. El demandado es Contratista...
3. Cuando genera ingresos, declaró que cobra entre \$60.00 a \$70.00 por día de trabajo dependiendo del tipo de trabajo.

4. Declara que su ingreso semanal es de \$300.00 semanales que cobra efectivo

5.....

6. Declaró que cuando paga contribución sobre ingresos, paga \$200.00 en el año y que informó en su planilla un ingreso de \$1,300.00 mensuales de ingreso por trabajo, es decir, \$15,600.00 anuales.

7. El demandado declaró que es un Contratista en labores de construcción o relacionados a ésta y que paga a sus empleados \$70.00 el día de trabajo y que contrata hasta dos empleados para los trabajos en que necesita ayuda, inferimos que siendo el contratista tiene mayor ingreso que el de sus empleados, por lo que no dimos credibilidad a su testimonio.

8. El ingreso declarado de \$70.00 el día de trabajo, sería una semana de 4350.00 y neto mensual, por lo menos de \$1,516.66 mensuales.

9. Ninguna de las partes con interés en los casos de alimentos solicitó ni hizo expresión alguna sobre la Revisión de su Pensión Alimentaria, excepto la de la representación legal de la parte demandada, Sra. Yesenia Rodríguez Cordero.

10.El licenciado Díaz Díaz y la licenciada Virella en representación de la Sra. Eridelma Pérez De Jesús, solicitan se desestime la solicitud de prorrateo ante la falta de prueba en el testimonio y ninguna prueba documental presentada para sostener la solicitud y se mantenga la Pensión Alimentaria según dispuestas.

11. Surge información de la Planilla de Información Personal y Económica del demandado radicada para este caso no se hizo ninguna pregunta para establecer la necesidad de los gastos reportados del demandado.

En el *Informe de Pensión Alimentaria sobre Prorrateo*, la Examinadora de Pensiones Alimentarias recomendó mantener las Pensiones Alimentarias según dispuestas, y concluyó que conforme a la credibilidad que le mereció el testimonio del señor Cordero Mojica y la prueba presentada, este tiene mayores

ingresos que los expresados para mantener las Pensiones alimentarias de todos sus hijos. Asimismo, concluyó Examinadora de Pensiones Alimentarias que presidió la vista, que los ingresos del señor Cordero Mojica son mayores que los informados por lo que no se afecta la reserva; que su testimonio es insuficiente para sostener el prorratio de sus Pensiones Alimentarias, según solicitado y que además, el testimonio del señor Cordero Mojica no le mereció credibilidad.

El 28 de abril de 2022, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 2 de mayo de 2022, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de Prorratio de Pensiones Alimentarias presentadas por el señor Cordero Mojica. En la Resolución de 28 de abril de 2022, el TPI acogió el Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la Lcda. María de los Ángeles Colom Báez, sobre la Vista de solicitud de Prorratio de Pensión Alimentaria celebrada el 6 de abril de 2022, e hizo suyas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluídas en dicho Informe, las cuales incorporó íntegramente.

En desacuerdo, el 13 de mayo de 2022, el señor Cordero Mojica presentó Solicitud de Reconsideración en la que argumentó que le es imposible cumplir con las pensiones alimentarias.

El 20 de diciembre de 2022 el foro primario celebró vista de seguimiento sobre alimentos locales en el caso número K AL2012-0837. En esa fecha, 20 de diciembre de 2022, el peticionario presentó ante el TPI *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Reconsideración Radicada el 13 de mayo de 2022*.

El 27 de diciembre de 2022, el foro primario emitió *Orden*, notificada el 28 de diciembre de 2022, en la que dispuso lo siguiente: "*Se da por cumplida la orden. No Ha Lugar a la Solicitud*

de Revisión. En este caso se vio un proceso de prorrateo mediante cuya resolución de 21 de abril de 2022 se mantuvo la pensión de \$125.00 mensuales en este caso."

Inconforme, el señor Cordero Mojica comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 27 de enero de 2023 y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RESOLVER LA RECONSIDERACIÓN DEL 13 DE MAYO DE 2022, TODA VEZ QUE DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA RESERVA LEGAL DE \$615.00 DÓLARES A QUE TIENE DERECHO EL PETICIONARIO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 24 Y 25 DEL REGLAMENTO PARA COMPUTAR PENSIONES ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN INFORMATIVA Y EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y REITERANDO RECONSIDERACIÓN RADICADA EL 13 DE MAYO DE 2022 Y CONCLUIR QUE FUE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA Y NO ASÍ UNA SOLICITUD DE PRORRATEO DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO, TODA VEZ QUE LOS MISMOS SON IMPROCEDENTES Y/O IRRAZONABLES AL PROCEDER LA NIVELACIÓN DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL SR. CORDERO MOJICA A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL REGLAMENTO PARA COMPUTAR PENSIONES ALIMENTARIAS.

Mediante *Resolución* de 31 de enero de 2023, notificada el 2 de febrero de 2023, concedimos a la Sra. Waleska M. D'acosta Díaz (señora D'acosta Díaz o la recurrida) un término de diez (10) días para expresarse en torno a los méritos del recurso.

El 2 de febrero de 2023, emitimos Resolución en la que concedimos término de treinta (30) días al señor Cordero Mojica para presentar la Transcripción de la Prueba Oral.

El 14 de febrero de 2023 el peticionario compareció mediante Moción en Cumplimiento de Orden y presentó la Transcripción de la Prueba desfilada en la Vista de Nivelación de Pensión alimentaria celebrada el 6 de abril de 2022 ante el foro primario.

Transcurrido en exceso el término concedido a la recurrida para expresarse en torno a los méritos del recurso, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRa sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corporation***,

et als., 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B R. 40.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que "la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018). Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689,

709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Al analizar con los argumentos expuestos por el señor Cordero Mojica, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari*, esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos que no procede nuestra intervención con la Orden recurrida.

Nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro primario, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. La Orden recurrida está enmarcada dentro del ámbito discrecional del foro primario y en parámetros de razonabilidad que no justifican nuestra intervención.

Toda vez que las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen, merecen nuestra deferencia, en ausencia de abuso de discreción, no intervendremos con la Orden recurrida.

El peticionario no demostró la existencia de arbitrariedad o error del TPI al emitir la Orden recurrida, o que el foro primario se excediera en el ejercicio de su discreción. Por ende, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones